

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ SUÁREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN	76001310500520190028401
TEMA	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
PROBLEMAS	EFFECTOS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005: ¿ES DABLE INAPLICARLOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD? AUSENCIA DE LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE LA CCT 2005-2008.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 372

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 12 del 1 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 253

I. ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ SUÁREZ demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** con el fin de obtener el pago de la pensión convencional establecida en la cláusula 38 de la CCT 2005-2008 suscrita entre SINTRADPOSTAL y la otrora ADPOSTAL, ahora liquidada, por contar con 20 años de servicio y haber cumplido 50 años de edad el 25 de mayo de 2012, o por contar con 25 años de edad sin consideración de la edad, indexación de la primera mesada y la indemnización por despido injusto, intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que laboró en ADPOSTAL desde el 2 de mayo de 1984 hasta el 27 de diciembre de 2006, equivalente a 22 años, 7 meses y 25 días; que esa empresa fue liquidada el 30 de diciembre de 2008; que él nació el 25 de mayo de 1962, cumpliendo 50 años de edad en el año 2012; que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2005-2008 firmada por ADPOSTAL y SINTRADPOSTAL; que en la cláusula 38 de la citada CCT se estableció el régimen pensional *“ADPOSTAL continuará aplicando el Régimen Pensional contenido en la Ley 28 de 1943, que expidió para regular las prestaciones sociales de los empleados de correos y Telégrafos y su Decreto Reglamentario 1237 de 1946 respetando el derecho a la pensión a los 50 años de edad con 20 años de servicio, o 25 años de servicio a cualquier edad. Parágrafo. A partir del 01 de abril de 1994 se aplicará para todas las nuevas vinculaciones laborales el régimen contemplado en la Ley 100 de 1993 o Nueva Ley de Seguridad Social y Pensiones”*.

Aduce que por ser un trabajador vinculado antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, conservó el régimen especial de pensión con 50 años de edad con 20 años de servicio, o 25 años de servicio a cualquier edad.

Indica que se le debe aplicar el principio de favorabilidad, al considerar que la convención colectiva le resulta más favorable que la Ley 100 de 1993.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** se opuso a las pretensiones, adujo que el actor al “*31 de julio de 2015*” (sic) contaba con 48 años de edad, razón por la cual no cumplió con los requisitos convencionales de la CCT de Adpostal y Sintradpostal, por tanto, éstos perdieron vigencia el “*31 de julio de 2015*” (sic), de conformidad a lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, y tampoco cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003 para que tenga derecho a la pensión legal de vejez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo que interesa para resolver el recurso de apelación, absolvió al reconocimiento de la pensión de jubilación, al considerar que por los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, la convención colectiva al año 2012, cuando el actor cumplió la edad de 50 años, había perdido vigencia, por cuanto fue suscrita el 12 de septiembre de 2005.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia y solicitó que se reconozca la pensión de jubilación en aplicación del principio de favorabilidad al considerar que la CCT2005-2008 suscrita entre ADPOSTAL y SINTRADPOSTAL le es más favorable que la Ley 100 de

1993.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 e 2022, la apoderada judicial de la UGPP insistió en los argumentos presentados ante el Juzgado y solicitó que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En principio la Sala se ocupará de estudiar la validez probatoria de la convención colectiva de trabajo CCT 2005-2008, esto en primer orden, por cuanto la convención colectiva de trabajo es la fuente del derecho que está en disputa y la empresa demandada no plantea como motivo de inconformidad la circunstancia de la falta de depósito, por tanto, es necesario que esta Sala estudie los requisitos de la convención. Así lo ha pronunciado en la sentencia SL378-2018, radicación 64611 del 24 de enero de 2018, entre otras.

En un segundo punto, y en un gracia de discusión que se hubiera aportado la convención colectiva de trabajo 2005-2008 con los requisitos que establece la ley, la Sala resolverá si en virtud del principio de favorabilidad le es dable no aplicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, para reconocer la pensión convencional solicitada a partir del año 2012, cuando ya había perdido vigencia los efectos convencionales de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo No. 1° de 2005, por cuanto dicha convención fue suscrita el 12 de septiembre de 2005.

4.2. TESIS Y ARGUMENTOS

No es dable aplicar el principio de la favorabilidad o la interpretación más beneficiosa en los términos solicitados por el recurrente a este caso, por cuanto: (i) la convención colectiva de trabajo 2005-2008 suscrita entre ADPOSTAL y SINTRADPOSTAL no se aportó al proceso con la constancia de depósito que establece el artículo 469 del C.S. del T.; (ii) con todo o en gracia de discusión que se tuviera como prueba la aportada al expediente esta se suscribió el 12 de septiembre de 2005, esto es, con fecha posterior a la entrada en rigor del Acto Legislativo No. 1 de 2005 -29 de julio de 2005-; y aquí no hay duda en la interpretación de la norma por cuanto para dicha fecha el demandante no había cumplido la edad para tener derecho a la cláusula 38 de la CCT 2005-2008. Así se desarrollarán los argumentos:

De la nota de depósito de una convención colectiva de trabajo

Al respecto de la necesidad de la nota de depósito para verificar la validez de la convención de la que se pretenden sus efectos extralegales, la Corte Suprema de Justicia en el Sentencia SL1837-2023 reiteró lo siguiente:

“De otro lado, en lo relacionado con la controversia formulada por el demandante frente a la absolución de las prestaciones extralegales, es preciso comenzar por recordar que cuando se están debatiendo derechos cuya fuente es de origen convencional, es menester que el ejemplar de la convención colectiva de trabajo contentiva del derecho pretendido sea aportada al proceso con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, en los términos del artículo 469 del CST, so pena de que dicho acuerdo carezca de validez o eficacia probatoria.

Así lo consagra el mencionado artículo 469 del CST que refiere que la convención colectiva «se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma» y agrega, específicamente, que «sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto»; lo que significa que la CCT es un acto solemne y su eficacia depende del cumplimiento de los requisitos legales.

En esa dirección, esta corporación ha precisado de tiempo atrás, que la convención colectiva de trabajo, aportada como un elemento de prueba en el

proceso laboral, debe ser allegada con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, ya que este último presupuesto corresponde a una solemnidad de «indispensable cumplimiento». Así se consagró, por ejemplo, desde la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31074, la cual ha sido reiterada entre otras, en las decisiones CSJ SL5025-2019, rad. 68999 y CSJ SL551-2020, rad. 67775. En la primera de las sentencias se adoctrinó lo siguiente:

Por último, tampoco asiste razón a la censura en los cuestionamientos que hace respecto a la validez de las copias de la convención colectiva, en cuanto señala que no es necesario acreditar el depósito oportuno de la convención colectiva, pues otra cosa muy distinta es lo que ha sostenido invariablemente la jurisprudencia de esta Sala, tal como se expresó en la sentencia del 14 de noviembre de 2007 (rad. 31220):

“Esta Sala de la Corte, en Sentencia de 22 de abril. Rad. 24115, en relación con el tema propuesto, sostuvo lo siguiente:

“Olvida el recurrente que el depósito de la convención colectiva de trabajo dentro del término de los 15 días siguientes a su firma, en el Ministerio del Trabajo, hoy de la Protección Social, tal cual lo dispone el artículo 469 del C. S. del T., es un requisito solemne, de indispensable cumplimiento, para que la aludida prueba tenga significado probatorio dentro del proceso. De esta forma, acorde con lo previsto por el artículo 87 del C. P. del T. y S. S., modificado por el 60 del Decreto 528 de 1964, en su numeral 1º, inciso segundo, cuando se pretenda alegar su desconocimiento por parte del tribunal, deberá indicarse que incurrió en error de derecho, y no de hecho, como equivocadamente lo precisa la censura”.

“Por lo demás, el artículo 61 del C. P. del T. y S. S., que trata de la libre formación del convencimiento del juez en la valoración de las pruebas, en lo pertinente preceptúa: “Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”, precepto que tuvo en cuenta el Tribunal al exigir la constancia del depósito oportuno de la convención, ante el mandato legal en ese sentido, contenido en la disposición ya citada”. (Subraya la Sala)

Dicha posición también fue mencionada en la sentencia CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 37106; esta última que fue reiterada en la CSJ SL5025-2019, en la cual se dejó sentado que, si en el litigio laboral se presenta una CCT como fuente de derechos de naturaleza extralegal, su acreditación solo podrá hacerse allegando su texto que contenga el «acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo». Así se determinó el mencionado pronunciamiento del año 2012:

Al respecto, esta Sala Laboral se pronunció en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación 22912, en la que sentó:

“...el depósito oportuno de la Convención Colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo es una exigencia de la ley para su validez, como reiteradamente lo ha señalado la Sala en los siguientes términos: “al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando su texto auténtico, así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo”. (Sentencias de 16 de mayo de 2001, rad. N° 15120 y de 4 de diciembre de 2003, rad. N° 21042).

De este modo, la constatación de que en el sub lite se aportó como fuente de los derechos reclamados un texto convencional en el cual no aparece la fecha en que fue suscrito por las partes, evidencia que se está en la imposibilidad de determinar con certeza el punto de partida para empezar a contar el término de los 15 días a que hace referencia el artículo 469 citado.

Y es que la ley, en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la exigencia del documento escrito, contentivo de todos los términos de la Convención Colectiva, depositado oportunamente en el hoy Ministerio de la Protección Social, para acreditar la existencia y validez de la misma.

Uno de los requisitos allí precisados es que el depósito sea oportuno, el cual sólo se cumple si tal actuación se surte dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la firma de la Convención Colectiva. De esta manera se ha de entender en concordancia con el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, que la fecha de firma de la convención hace parte de su contenido.”

Por lo anterior, es claro que no pueden otorgarse efectos jurídicos a la mencionada convención colectiva 2001-2003, porque adolece de la solemnidad exigida por ley, lo que se traduce en su inexistencia. (Subraya la Sala).”

No hay nota de depósito de la convención colectiva de trabajo, de allí que, de acuerdo con la CSJ no se le puede dar validez a la copia aportada a este proceso, convención 2005-2008 suscrita entre ADPOSTAL y SINTRADPOSTAL.

Del principio de favorabilidad

Ahora en gracia de discusión que se tuviera como válida la convención colectiva de trabajo 2005-2008 aportada al proceso, tampoco habría lugar a declarar las condenas pretendidas, por cuanto ésta se suscribió el 12 de septiembre de 2005, por tanto, perdió sus efectos para el demandante con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

La Sala no comparte lo dicho por el recurrente con relación al principio de favorabilidad, o a la inaplicación de la reforma constitucional, puesto que no encuentra razones por las cuales se deba inaplicar los efectos del Acto Legislativo No. 1 de 2005. Argumento que además se sostiene por lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y SU-241 de 2015; y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en la sentencia SL 12498 de 2017, reiterada en la SL1540 de 2022.

En estas últimas sentencias se ha señalado que las disposiciones convencionales en materia pensional que se encuentren en curso por acuerdo expreso de las partes y cuya vigencia está fijada para una fecha posterior al 31 de julio de 2010, se mantienen por el término inicialmente pactado siempre que sean negociadas por primera vez antes del Acto Legislativo No. 1 de 2005. Las disposiciones convencionales en materia pensional que a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005 se encuentren en curso por virtud de las prórrogas automáticas del artículo 478 del C.S.T. subsisten hasta tanto se eliminen por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010, fecha en la que desaparece del mundo jurídico una vez se arribe a dicho término.

La precedente interpretación se ha acogido por esta Sala. No hacerlo en este caso sería romper con la regla de justicia que sólo nos permite tratar de la misma manera a entidades o personas que pertenecen a la misma categoría esencial. A juicio de la Sala, la citada regla de justicia es la regla fundamental de la razón práctica; es decir, la acción comprendida en la

razón, de allí que, no hay argumentos para inaplicar el Acto Legislativo No. 01 de 2005, cuando en otros procesos lo hemos aplicado.

Dicho en términos de la sentencia T-055 del 22 de febrero de 2018 “*los jueces podrán apartarse del precedente, siempre y cuando cumplan estrictamente la carga de transparencia y de argumentación*”. La Sala añade que también están en juego para los jueces los principios de imparcialidad y de consecuencias pragmáticas cuando no hay la suficiente carga argumentativa para apartarse del precedente de la misma Sala o del superior.

A manera de conclusión, se tiene que la CTT 2005-2008 se suscribió el 12 de septiembre de 2005, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante acreditó los 22 años 7 meses y 25 días de servicios el 27 de diciembre de 2006 y llegó a la edad de 55 años el 25 de mayo de 2012, lo cual da lugar a concluir que acreditó los dos requisitos en ésta última fecha, data para la cual ya habían perdido vigencia los beneficios pensionales contenidos en la citada convención, pues su vigencia lo fue hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo No. 1° de 2005, esto en gracia de discusión que tuvieramos la convención colectiva de trabajo con la nota de depósito correspondiente, como ya se dijo.

I. DECISIÓN

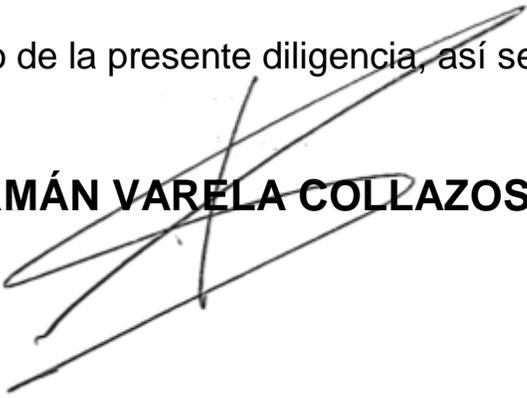
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 12 del 1 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

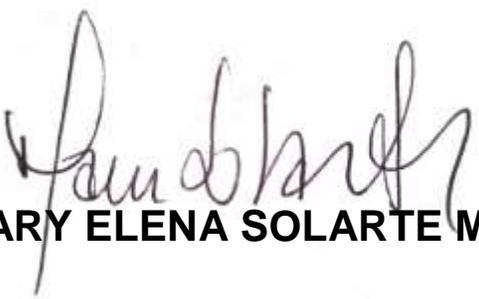
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ SUÁREZ y a favor de la UGPP. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6579d0f00254e2cdb55312a3b552aab28b0c3794e4022a74220222291064a615**

Documento generado en 06/09/2023 01:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>